--- Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 28/09/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 30/09/2020 (ID 121001) por la parte demandada, concedido con fecha 06/10/2020, fundado mediante escrito digital de fecha 14/10/2020 (ID 129113).----------

--- Asimismo, la providencia de fecha 30/11/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 03/12/2020 (ID 170486) por la parte demandada, concedido con fecha 11/12/2020, fundado mediante escrito digital de fecha 17/12/2020 (ID 180715).-

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en su contestación de demanda. Ello en virtud que no existió entre la actora y el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) vínculo jurídico alguno que permita exonerar la responsabilidad por los posibles incumplimientos laborales en que pudo haber incurrido la empresa demandada, y le son ajenos a la actora el riesgo empresario, como es la contratación que pudo existir entre la demandada y el ISSyS. Señala el Juez de grado que no se encuentra explicada una controversia común ni una posible acción de regreso. Entendió insuficiente a tales efectos el invocado “ahogo financiero” que invoca la demandada haber sufrido de parte de la obra social mencionada, como principal cliente.----------

--- II.- El recurrente sostiene que el fundamento de la citación del ISSyS es, para el caso que se condene a la demandada por algún incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social o similares, se pueda extender responsabilidad al ISSyS por haber generado esa situación. Dice que ello surge claro de sus presentaciones y que la parte actora respondió al respecto. Pretende con la citación del instituto que ésta no pueda oponer una excepción de negligente defensa, cuando se le reclame en una acción de repetición futura el atraso o falta de integración en las cargas sociales de la actora. Explica que la situación de crisis financiera por la cual atraviesa la demandada es responsabilidad de la obra social, atento obligarla a través de acciones judiciales y medidas cautelares a seguir prestando un servicio sin la actualización del valor de contratación. Señala que todo ello se encuentra acreditado en distintas acciones judiciales y que incluso cabe la responsabilidad de los directivos del instituto por su actuación dolosa.----------

--- III.- Que la intervención como tercero en autos se requirió en el marco del art. 95 del CPCC; instituto de aplicación restrictiva y excepcional que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, o cuando la parte —en el caso de ser vencida— se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (conf. CAPM, SIC N° 143/2017, con cita a SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017).----------

--- La situación que expone el demandado a tal efecto es la potencial responsabilidad que le atribuye al ISSyS por el conflicto contractual mantenido entre éstas, el cual —dice— provocó el ahogo financiero de I. SRL y, con ello, su posible responsabilidad por el incumplimiento de distintas obligaciones, entre ellas, algunas de las que aquí reclama la

actora.----------

--- Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal provincial, en el marco de una citación de terceros, habrá controversia común cuando la eventual decisión judicial que resuelve sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso, que constituye la causa de la pretensión, pueda afectar, rozar, alterar, gravitar o comprender la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero. Es decir, implica que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado, la exigencia es de comunidad de la controversia. Este requisito no se cumple cuando la materia litigiosa no puede afectar a ese tercero (conf. STJCh, SD N° 02/SRO/2007; SI N° 34/SCA/2000; PALACIO, "Manual de derecho procesal civil", Buenos Aires, 17ª ed., 2003, ps. 286-287).-

---Esta Sala ha señalado que la finalidad de esta citación persigue, en definitiva, proteger la continencia de la causa y eludir el escándalo de posibles sentencias contradictorias, inhibiendo en el posterior juicio de repetición el eventual planteo de la excepción de negligente defensa. Por ello es que la parte que, en caso de ser vencida en un juicio tiene acción de regreso –sea de indemnización o de garantía– contra un tercero, le es dado solicitar su citación para que comparezca y le ayude en la defensa, y eventualmente lo alcance (afecte) la sentencia que se dicte (SIC N° 02/2013; SDC Nº 50/2006, con cita a Parra Quijano, "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 191-192, nros. I y II; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", R.D.P., 1964, T. I, p. 303).----------

--- La citación procede excepcionalmente, entonces, cuando tal acción surge del propio derecho material objeto de *litis*, pues debe existir más que un mero interés del citante y del citado. Únicamente debe accederse a ello cuando se observa que la controversia es común y que el tercero hubiera estado legitimado para ser demandado. Así, se debe acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponer la citación, por lo cual el pedido debe desestimarse si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (conf. CAPM, SIL N° 45/2019, con cita a CNCom., Sala E, 14/3/91, JA, 1991-III-456 cfr. CNCiv., Sala K, 19/3/03, DJ, 2003-2-183 cfr. CNAT Sala III, Sent. Int. 62.245,l 22/02/2012; CAT, Sala B, SIL N° 54/2018, con cita a CSJN, 18/10/06, Intercargo S.A.C. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E., la Ley Online, AR/JUR/10153/2006).----------

--- En el presente expediente la demandada no ha justificado que exista dicha comunidad con el ISSyS, en tanto plantea que la eventual responsabilidad de ésta es meramente indirecta en relación al actor, por el hecho de haber discontinuado los servicios que le contrataba a la demandada, lo que habría producido —dice— su crisis financiera. Esta situación, que el Juez de primera instancia califica como “riesgo empresario” y no es asumido por el recurrente en su memorial de agravios, no solo es ajena a este expediente sino que es insuficiente para traer a juicio a la obra social mencionada, toda vez que no existió una vinculación jurídica de ninguna especie entre la actora y la obra social que admita su citación en autos.----------

--- No es ocioso advertir que el endeble argumento que utiliza el demandado significaría sin más la posibilidad de citar como tercero, en cualquier juicio de incumplimiento

contractual, por ejemplo, a aquellos clientes que no cumplen sus obligaciones con el demandado, con el solo pretexto que éste no pudo cumplir porque otro no cumplió primero con él.----------

--- Es claro que el cumplimiento de las obligaciones laborales de un empleador con su personal se encuentran bajo su responsabilidad y no la de un tercero que contrata los servicios de la empresa, independientemente que puedan existir o no incumplimientos de estos terceros y que de allí se derive la posibilidad de iniciar reclamos judiciales. Máxime si ni siquiera se invoca que exista entre los trabajadores y el tercero una vinculación jurídica que admita alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria en materia laboral.----------

--- En síntesis, el hecho que el demandado haya sufrido incumplimientos de parte de su principal cliente, materia absolutamente ajena a esta *litis*, no admite que se lo cite como tercero, toda vez que no puede entenderse que exista allí una “comunidad de controversia”.----------

--- IV.- Consecuentemente, descartada la citación de tercero solicitada, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido sobre la providencia de fecha 30/11/2020, toda vez que el hecho nuevo denunciado por la parte demandada versa sobre la citación de tercero pretendida. ----------

--- V.- En suma, debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria de fecha 28/09/2020 y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 03/12/2020 (ID 170486), debiéndose imponer las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al Dr. F. R., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

--- **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 28/09/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 03/12/2020 (ID 170486).----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. F. R. en la suma equivalente a 11 JUS.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___05___ DE 2021 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA